



AUTO N° 580 DE 2017

(06 de julio)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA” En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Mediante oficio No S – 2017 / 03211/ DISPO2 – ESANJ- 29.58 con radicado No 043 de enero 24 de 2017, a las 11:305m, cuyo asunto dejando a disposición carbón vegetal, el producto dejado a disposición de CORPOGUAJIRA por la policía nacional departamento de policía Guajira, Intendente PABLO SAENZ MATTOS, Subcomandante estación de policía san Juan del Cesar, mediante planes de control a vehículos en zona rural kilómetro 50 entrada al corregimiento del tablazo, personal policial logró captura del señor JULIO RAMÓN BANQUET DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.171.065 expedida en Villanueva, natural del mismo municipio de 66 años de edad, de ocupación oficios varios, escolaridad primaria, estado civil unión libre, hijo del señor Emilio y la señora Elvira, residenciado en el corregimiento de los haticos, y el señor VICTOR MANUEL VILLAZON CASTRO, identificado con cedula No 84.036.426 de san Juan del Cesar, natural del mismo municipio, de 53 años de edad, ocupación oficios varios, estudios primarios, estado civil soltero, hijo del señor Blas y la señora Silvia, residenciado en el corregimiento d los haticos san Juan del Cesar, siendo capturados por el delito de Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables, a quienes se les incauto (80) bultos de carbón vegetal aproximadamente en carga.

El reporte de la Policía referencia 80 bultos de carbón vegetal incautados mediante procedimiento de Planes de control a vehículo en zona rural, al hacer el correspondiente experticia se recibieron 77 bultos que contenían carbón con un peso aproximado de 40Ks por unidad, tres bultos llegaron desechos siendo recogido el, carbón y depositado en una carretilla para su posterior empaque a los que se calculó un peso de 380kgs equivalente a 3.2M³,

Haciéndole reconocimiento al carbón vegetal teniendo en cuenta algunos aspectos técnicos, tales como color, textura, brillo, duramen, albura entre otros se determina que el carbón vegetal está revuelto unos sacos el carbón corresponde a la especie Guayacán (*Bulnesia arborea*) especie esta que se encuentra en categoría de amenaza mediante acuerdo 003 de 22 de febrero de 2012 por el concejo Directivo de CORPOGUAJIRA. Y otros corresponden a otra especie que no se encuentra en las categorías de amenaza

Al momento de recibo del carbón vegetal y elaborar el informe correspondiente no se diligencia el Acta Única de Control al tráfico ilegal de fauna y flora por no haber existencia de papelería en la territorial las cuales se han solicitado pero no las han enviado. En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos ocurridos y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.080 del 24 de enero de 2017, y se diligenció la correspondiente acta de en la que se registra: la procedencia de la madera no se determina debido que en el reporte de la policía no se registra dicha información, motivo que origina el decomiso es por no portar con el salvo conducto de movilización expedido por la autoridad ambiental CORPOGUAJIRA, se deja constancia que el carbón vegetal fue revisado estando la carga en la carrocería del vehículo en el que fue capturado en los patios de la estación de policía de san Juan del Cesar, mientras se surten los tramites de logística para el traslado de acuerdo a las actuaciones penales y administrativas que procedan.

se anota que sirven las especies utilizadas para quemar el carbón no están en vía de extinción se trata de una especie de gran importancia para el ecosistema. Esta tiene su zona de vida predominante en la región, además sirve de hábitat a especies faunísticas nativas del ecosistema local y se alimentan de sus frutos.

la tala indiscriminada y sin control de la especie en comento genera daños al medio ambiente en la medida en que su erradicación genere, entre otros impactos negativos incremento en la tasa de erosión progresiva en el suelo, divagación de las márgenes y desecación de los cuerpos de agua, disminución de la lámina de agua y afectación de su flujo (superficial y sub-superficial) así mismo disminuye el potencial de captura de carbono de los bosques; de igual manera se atenta contra la biodiversidad, porque al realizar talas incontroladas se interrumpen los corredores de especies faunísticas y desaparición de su hábitat.

se anota que usualmente el carbón vegetal es comercializado en medios locales para abastecer el mercado doméstico, también se presenta la salida del carbón para mercados nacionales e internacionales que en la actualidad es apetecido por mercados europeos y entro americano.

REGISTRO FOTOGRAFICO:



Carbón vegetal acopiándolo en los patios de la territorial Sur





Las imágenes evidencian el carbón vegetal recibido y acopiado en el angar de la territorial, los empaques dañados y la carretilla con el carbón por falta de empaque, se anexa: Informe policía dejando a disposición carbón vegetal, Solicitud concepto técnico, experticio técnico, inforpolicia vig caso capturas, acta de recho capturado, formato acta incautación de elementos varios.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79. 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puesto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el literal a) del artículo 200 del decreto ley 2811 de 1974, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de flora silvestre y de sus productos primarios.

El artículo 223 del decreto 2811 de 1974 código de los recursos naturales renovables, el cual establece:

Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso

Artículo 224 cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado.



CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva.

Teniendo en cuenta que se recibió el día 24 de enero de 2017, un DECOMISO de carbón vegetal la cual se encuentra en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación.

En el informe presentado por la policía no es claro en cuanto a la información requerida para diligenciar el acta única de control y contados uno a uno resultado del conteo arroja la cantidad de cuatrocientos dieciséis (77 sacos, con un pesos aproximado de 40 Kgs, cada uno los cuales arrojaron un peso de 380 Kgs, volumen de 3.2 m3;

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental a los señores JULIO RAMÓN BANQUET DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.171.065 expedida en Villanueva, y VICTOR MANUEL VILLAZON CASTRO, identificado con cedula No 84.036.426 de san Juan del Cesar, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores JULIO RAMÓN BANQUET DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.171.065 expedida en Villanueva, y VICTOR MANUEL VILLAZON CASTRO, identificado con cedula No 84.036.426 de san Juan del Cesar. Los cuales se encuentran domiciliados en el corregimiento de los haticos de San Juan de Cesar.

ARTÍCULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado del presente Acto Administrativo a secretaria general, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (06) días del mes de julio de 2017


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elías zarate